



Roj: **SAP V 5130/2009 - ECLI:ES:APV:2009:5130**

Id Cendoj: **46250370102009100530**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **10**

Fecha: **14/05/2009**

Nº de Recurso: **128/2009**

Nº de Resolución: **304/2009**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA PILAR MANZANA LAGUARDA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

ROLLO Nº 000128/2009

SECCIÓN 10ª

SENTENCIA nº 304/09

Ilustrísimos Sres.:

Presidente,

D. José Enrique de Motta García España

Magistrados:

Dña. Mª Pilar Manzana Laguarda

D. Carlos Esparza Olcina

En Valencia a catorce de mayo de dos mil nueve

Vistos ante la Sección Décima de la Itma. Audiencia Provincial, en grado de apelación, los autos de Liquidación del Régimen Económico Matrimonial nº 000900/2007, seguidos ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 24 DE VALENCIA, entre partes, de una como demandante-impugnante, Victorio representado por el Procurador D./Dª ESTRELLA VILAS LOREDO y defendido por el Letrado ENCARNA CASTILLO PARDO y de otra como demandado-apelante, Mariana, representada por el Procurador D GABRIELA MONTESINOS MARTINEZ y defendido por el Letrado D/Dª VALERIA MONTESINOS MARTINEZ. Y siendo parte el MINISTERIO FISCAL.

Es ponente el Iltrmo. Sr. Magistrado D. Mª Pilar Manzana Laguarda

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En dichos autos por el Iltrmo. Sr. Juez del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 24 DE VALENCIA, en fecha 17-9-08, se dictó Sentencia cuya parte dispositiva es como sigue: Que estimando parcialmente la demanda sobre Inventario de la Sociedad de **Gananciales** instada por D. Victorio frente a Dª. Mariana, declaro que la sociedad de **gananciales** formada por D. y Dª, está compuesta de la siguientes partidas:

ACTIVO GANANCIAL

1) Inmuebles:

Vivienda inscrita en el Registro de la Propiedad de Valencia, número 14, Tomo NUM000, Libro NUM001, Folio NUM002, alta 4 y con el número de finca NUM003 sección 3ª, Ubicada en Valencia, AVENIDA000 número NUM004, pta. NUM005, planta NUM006, escalera NUM007 y NUM008, zaguán NUM007.

Plaza de garaje nº NUM009 en la AVENIDA000 nº NUM004, inscrita en el Registro de la Propiedad de Valencia nº 14, Tomo NUM010, Libro NUM011, Folio NUM012, Alta 1 y con el número de finca NUM013 sección 3ª, Ubicada en Valencia, AVENIDA000 nº NUM004, planta DIRECCION000.



Plaza de garaje nº NUM014 , inscrita en el Registro de la Propiedad de Valencia nº 14, Tomo NUM010 , Libro NUM011 , Folio NUM015 , Alta 1 y con el número de finca NUM016 sección 3ª. Ubicada en Valencia, AVENIDA000 nº NUM004 , DIRECCION000 .

2) Mobiliario y enseres:

A) Objetos de arte:

Cuadro de Tofi Sastre.

Escultura " Testimonio " de Fina Oliver .

Escultura de Katzumasa.

Espejo Isabelino.

Escultura pareja de Lalique.

Escultura de Stif.

Grupo esculturas de Fina Oliver.

Litografía de Stif.

Mesa china lacada y jade.

Obra conceptual Dinner Room.

Vajilla Limos.

Brazaletes africanos.

Cuadro La Noche de Hector Silva.

Cuadro El Dia de Hector Silva.

Cuadro de Helgi Fridjonsson.

Cuadro " Born " de Antonio Debón.

Cuadro Medio Mas Medio de Antonio Debón.

Cuadro "Objetivo Universal" de Antonio Debón.

Cuadro " Jardin de LAlhambra "de Angeles Cereceda.

Cuadro " Paisaje de la Mancha".

Cuadro " El Rapto de Proserpina " de Luis Forner.

Cuadro familia.

Cuadro " El Viejo molino ".

Mapamundis y útiles de vino.

Cofre y manufactura de madera.

Cofre y manufactura de madera (aduana).

Mueble cajones de M. Herrero.

B) Cristalerías.

C) Cuberterías.

D) Electrodomésticos.

E) Lencería.

F) Menaje.

G) Muebles.

H) Platería.

I) Saneamiento mobiliario.

J) Vajillas y varios, adquiridas por los cónyuges constante matrimonio, cuyas facturas de adquisición aporta la demandante en su demanda, con la valoración que se determine en ulterior pleito liquidatorio.



3) Valores:

Participaciones en Sociedades por importe de 1.502,53 €.

Títulos, por importe de 6.010,12 €.

4) Derechos de Crédito:

- " Insago 2000 S.L " Deudor por préstamo hipotecario, por importe de 556.592€.

- " Info 90, S. L. " Deudor por crédito personal, por importe de 273.700,94 €.

- Lina . Deudor por préstamo personal, por importe de 5.504,55 €.

5) Vehículos:

- Aprilia Sonic, NUM017 .

- Aprilia Sonic, NUM018 .

- Aprilia Sonic.

- Ford Focus - X-...-XFK .

- Jaguar - Y--YD , de acuerdo con el valor venal de los mismos.

6) Beneficios no distribuidos de " Insago 2000 S. L.".

7) Indemnizaciones percibidas por D. Victorio por despido, así como cuentas percibidas por D. Victorio hasta el 31-12-05, por cláusula relativa a pacto de competencia por importe de 38.123,17 €.

PASIVO GANANCIAL

1) Préstamo hipotecario, suscrito con " Barclays Banck, S.A ", por importe 835.900,11 €.

2) Polizas de crédito suscrita con " Barclays Banck, S.A", por importe de 69.275,23 €.

3) Deuda por importe de 830.351,08 € frente a " Insago 2000 S.L. ", por préstamos a la misma.

ADMINISTRACIÓN GANANCIALES

- Se desestiman las medidas número uno apartados 1 y 2, solicitada por D. Victorio , en el Otrosí de su demanda.

- D. Victorio y D^a. Mariana administrarán de forma mancomunada los beneficios no distribuidos (reservas) de la mercantil " Insago, 2000 S. L. " .

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad."

Con fecha 26-9-08 se dicto Auto-aclaratorio cuya parte dispositiva dice : " SE ACLARA Sentencia de fecha 17-9-08 en el sentido solicitado de incluir como **ganancial** y dentro del concepto " Derechos de crédito", " Insago 2000 S.L., deudor por crédito personal, por importe de 109.463,97 €.

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia por la representación procesal de la parte demandada Mariana se interpuso recurso de apelación, y verificados los oportunos traslados a las demás partes para su oposición al recurso o impugnación a la sentencia se remitieron los autos a esta Secretaría, previo emplazamiento, donde se formó el oportuno rollo, señalándose el día 7-5-09 para la deliberación, votación y fallo del recurso, sin celebración de vista, al no haberse considerado necesaria ésta ni instado por las partes el recibimiento del pleito a prueba.

TERCERO.- Que se han observado las formalidades y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Por la dirección letrada de la parte recurrente que representa los intereses de Mariana , se impugnan los siguientes pronunciamientos de la sentencia de instancia: 1.- apartado dos del fallo, esto es la inclusión de mobiliario y enseres del matrimonio, en concreto de las obras de arte que describe y del resto del mobiliario ; 2.- la partida del activo consistente en los beneficios no distribuidos de Insago 2000 SL , y subsidiariamente que se concreten éstos , para excluir los que hubiera obtenido de haberse distribuido los de la empresa participada en un 16,6% ELEVEL S.A. así como deducir los destinados a reserva legal; 3.- no contemplarse en el pasivo de la sociedad la deuda de ésta frente a la Sra. Mariana por la consunción de las herencias de sus padres, que concreta en la cantidad de 557.742,36 € , debiendo ser reintegrada en el valor actualizado de lo heredado e invertido en sostenimiento familiar. 4.- pronunciamiento relativo a las medidas de



administración de los beneficios no distribuidos (reservas) de Insago 2000 S.L. , para eliminar la administración mancomunada de los mismos.

Por la dirección letrada de la parte recurrente que representa los intereses de Victorio se impugnan los siguientes pronunciamientos: 1.- La exclusión del activo **ganancial** de las joyas que se describen; 2.- No incluir en el activo el incremento del valor del inmovilizado, partida construcciones de Insago 2000 S.L. 3.- La inclusión en el pasivo de 830.351,08 euros como deuda de la sociedad frente a Insago 2000 S.L, y 4.- el no haberle concedido la administración de la vivienda de la AVENIDA000 , así como de su ajuar y de las dos plazas de garaje, o subsidiariamente el uso alternativo por periodos de dos años principiando él por ese uso.

SEGUNDO.- Principiando por los motivos de la parte apelante, el primero de ellos se refiere a las obras de arte relacionadas en su escrito del recurso. La sentencia de instancia ha considerado **gananciales** todas las relacionadas por el actor a excepción de tres, la de Tapiés, Michavila y la escultura de hierro confeccionada por la propia recurrente, que considera son privativas. Por la recurrente se solicita su exclusión del activo por considerar que todas ellas son privativas. El fundamento utilizado en la sentencia para fundamentar dicha inclusión en el activo **ganancial** se encuentra en la presunción de ganancialidad que establece el art. 1361 del C.Civil , que obviamente admite prueba en contrario. La naturaleza de esa prueba en contra, a falta de una documental no exigible de quien compra en los propios talleres del artista, y sí de quien lo hace en las galerías de arte, sólo la puede ofrecer la prueba testifical , considerando suficiente la Sala la práctica de quien es hija de la actora , Alba, que ha convivido con las partes desde que tenía 6 años, y de la otra testigo, Gemma, que conoce a la actora desde hace más de 30 años y forma parte del grupo de amistades de Mallorca, donde la actora tenía su consulta de psicóloga. Y esa razón de ciencia o conocimiento de quién era en el matrimonio la amante de las obras de arte, que aportan las testigos , junto con ser precisamente por eso por lo que los amigos le realizaban regalos de esa clase sólo la pueden ofrecer quien participa del ámbito de amistades de la recurrente o quien es su propia hija, lo que no puede hacer excluir la credibilidad del testigo a priori. Así se considera suficientemente acreditado por el testimonio de esas dos testigos, la pertenencia con carácter privativo de las obras y objetos de arte que se relacionan en el activo **ganancial** y que se concretarán en la parte dispositiva de la presente resolución. A dicha convicción también se ha llegado por la admisión parcial de los hechos de la contraparte respecto de lo que fueran regalos de su propia madre, y finalmente porque con los dos documentos números 241 y 243 con los que se pretende fundamentar la exclusión de su carácter privativo, -dado que se trata de un pago de determinada cantidad de dinero de una cuenta dinero **ganancial**-, nada se prueba, toda vez que parece más referirse ese pago parcial a la obra reflejada en el número 17, y al amigo artista en cuya casa se realizó, que se excluyó por la Juzgadora de instancia del activo **ganancial** y que el impugnante no ha recurrido. Pero es que además la prueba testifical resulta concluyente y en nada contradictoria, frente a la consideración de sí serlo por el actor, pues el que se trate de un socio de ella o de su padre, ciertamente no se trata de una contradicción o por lo menos la Sala no lo ha percibido así y el que de uno de los reglao del cumpleaños de cincuenta años se desconozca quién se lo regalo tampoco supone desconocer lo principal, que se trató de un regalo personal que al efecto es lo que cuenta.

En consecuencia, procede la exclusión del activo **ganancial** apartado segundo letra A) dentro de objetos de arte de las siguientes: cuadro de Tofol Sastre, escultura de Steve Afif así como una litografía del mismo autor (la sentencia los refiere como Stif) , grupo de esculturas de Fina Oliver , vajilla de Limoges, brazaletes africanos, cuadro Jardín de L'Alhambra de Angeles Cereceda y cuadro El rapto de Proserpina de Lluís Forner.

La petición contenida en este mismo motivo del recurso de que el resto del mobiliario y enseres domésticos que constan al activo **ganancial**, sean valorados en bloque en un dos por cien del valor del domicilio conyugal, no puede aceptarse desde el momento que constan detallados en el inventario dichos bienes, y se presume su existencia. Esa remisión a un cálculo global del 2% sólo procede cuando no consta la realidad de los enseres o existe acuerdo en remitirse a tal valoración indirecta, pero no es el caso de autos donde si bien es cierto que el traslado provocó la compra de la mayor parte de los muebles para ser estrenados en el nuevo domicilio, no menos cierto es que los consignados permanecieron. El que esos bienes relacionados, deben ser objeto de posterior valoración, en la ulterior fase de liquidación, teniendo en cuenta la depreciación del uso y por su precio de mercado, es una obviedad , tratándose de un principio que debe dirigir la valoración de todo mueble, como la partida de los vehículos, y que , por lo tanto, no supone ,su aceptación, una estimación formal del motivo.

TERCERO.- En cuanto a los beneficios no distribuidos de INSAGO 2000 S.L., que se contienen como partida del activo **ganancial**, se solicita con carácter principal que se revoque el fallo de la sentencia excluyendo del activo **ganancial** esa partida, y subsidiariamente, se mantenga la partida de "beneficios no distribuidos de INSAGO 2000 SL", pero declarando que no forman parte de ellos los beneficios de ELEVEL Electrónicos Valencia, S.A. , fijándose en consecuencia en 1.008.884,20 euros, menos la reserva legal del 10% que los reduce a 907.995,78 euros.



El tratamiento que debe darse a los beneficios no distribuidos de la empresa ELEVEL y de INSAGO 2000 SL es, sustancialmente diferente.

En efecto, y principiando por la empresa privativa de la esposa, salvo la Audiencia provincial de Madrid, la jurisprudencia mayoritariamente se inclina por la consideración de frutos que merecen los beneficios destinados a reservas no repartidos en su momento como dividendos entre los socios. Y ello con fundamento en lo dispuesto en el art. 1347.2 del C-Civil y la remisión que el artículo 36 de la Ley de sociedades de responsabilidad limitada realiza a los artículos 68 y 70 de la Ley de Sociedades anónimas, al disponer que finalizado el usufructo, el usufructuario podrá exigir del nudo propietario el incremento de valor experimentado por las acciones usufructuadas que corresponda a los beneficios de la explotación de la sociedad integrados en reservas.

En el caso de la sociedad INSAGO la esposa es titular privativa de la totalidad de las participaciones sociales, los beneficios que obtiene, no los reparte por su voluntad societaria, destinándolos a reservas voluntarias, lo cual incrementa el valor de sus participaciones que son privativas conforme al art. 1352 del C. Civil y también sus incrementos de valor. El levantamiento de velo societario permite considerar esos beneficios obtenidos por la entidad INSAGO, como beneficios del cónyuge propietario que, de haberlos en efecto percibido como dividendos hubieran sido formalmente **gananciales**, y que, sin embargo por el sistema de destinarlos a reservas, han burlado los derechos de su consorte. Por ello procede desestimar la petición principal de la recurrente que solicita se excluyan del activo las reservas no distribuidas de INSAGO 2000 SL, que por conformidad de las partes ascienden a 1.008.884,20 euros (pág. 10/39 del escrito de oposición de la contraparte), sobre cuyo importe deberá en su caso aplicarse la reserva legal correspondiente, reduciéndose su importe.

Tratamiento distinto merecen los beneficios no distribuidos de ELEVEL, por cuanto en la voluntad societaria de dicha entidad, sólo participa en un 16%, la esposa, cuyas acciones se transfirieron a INSAGO en el año 2002, de modo que no tiene relevancia dicha participación en la adopción de la decisión de la Junta societaria, que es soberana para decidir conforme a las mayorías exigidas el reparto o no de sus beneficios sociales. En esta materia sí es unánime la jurisprudencia que considera que para que convertir en derecho concreto de crédito el abstracto del accionista a participar en los beneficios sociales es necesario el acuerdo de la Junta que como órgano soberano de formación de la voluntad general es el que decide el destino de los beneficios, bien a aumentar las reservas sociales o por el contrario a distribuir las entre sus socios como dividendos.

En consecuencia, procede estimar el motivo subsidiario que se formula por la parte recurrente en el sentido de mantener en el activo **ganancial** los beneficios no distribuidos por INSAGO, excluyendo de los mismos los de la empresa ELEVEL, y cuantificar aquéllos en la suma de 1.008.884,20 euros sobre cuyo importe deberá aplicarse la reserva legal correspondiente.

CUARTO.- El siguiente motivo consiste en la exclusión que la sentencia ha realizado de la petición de esta parte de incluir en el pasivo del inventario, como deuda de la sociedad de **gananciales** a favor de la recurrente, la cantidad de 557.742 euros. Fundamenta dicha petición en la consumición de su patrimonio hereditario que se confundió con **ganancial** y se destinó al sostenimiento de las cargas y obligaciones del matrimonio, procediendo por aplicación de los art. 1319 y 1364 del Código Civil que se declare el derecho de aquélla a ser reintegrada costa del patrimonio común y de forma actualizada conforme dispone el art. 1398.3 del C.Civil.

Cierto es que conforme a las respectivas obligaciones que para las partes deriva de lo dispuesto en el art. 217.1 de la LEC -doctrina del "onus probandi"- implica en el seno del proceso, y por lo que se refiere al caso de autos, que el que reclama acredite los hechos que constituyen la base fáctica o presupuesto de la consecuencia jurídica que pretende, sin otras excepciones que la de tratarse de hechos notorios, o de hechos favorecidos por una presunción legal, o que hayan sido reconocidos expresa o tácitamente por la parte obligada a soportar sus consecuencias, y por lo que se refiere a la parte demandada que a ella corresponde la prueba de los hechos impositivos, extintivos y excluyentes (sentencias de 18 de febrero y 25 de septiembre de 1.978 y 4 de julio de 1.981).

Sentadas estas normas interpretativas es evidente que debe partirse por determinar la aportación al proceso de las pruebas tanto de la parte recurrente como de la recurrida. Atendiendo igualmente a la doctrina de la disponibilidad real de la prueba y a la posible confusión de patrimonios -privativos y **gananciales**- de ingresarse aquéllos en las cuentas **gananciales**. De modo que, en ese caso, tendría plena aplicación la doctrina que reflejan las sentencias que se cita del Tribunal Supremo, en el sentido de que acreditado un importe privativo - art. 1346.2º- del C.Civil - por proceder de una herencia, su ingreso en una cuenta **ganancial**, produce una confusión de patrimonios que, de no existir prueba de haber sido destinado a la obtención de otros bienes privativos, debe presumirse consumidos en el sostenimiento de las cargas y obligaciones de la sociedad de **gananciales**, dando, en consecuencia, derecho a ser reintegrado por su valor actualizado, conforme al art. 1364 del C.Civil y



conformar una partida del pasivo conforme al art. 1398.3 del C.civil . Más en el presente caso, en efecto, consta acreditada la partición hereditaria por el fallecimiento de su `padre y por el de su madre, constan los bienes heredados documentados. Pero contrariamente a lo que se afirma, no consta la confusión de patrimonios, lo heredado por la recurrente sigue siendo privativo en cuanto consumido en bienes privativos. No consta acreditado el ingreso de parte de aquella herencia en cuentas **gananciales** destinadas al sostenimiento de la sociedad de **gananciales**, es más, se relacionan en el escrito oposición al motivo, la existencia de cuentas privativas de la recurrente no relacionadas por ésta en sus cálculos para mantener la consumición de la herencia de sus padres en el sostenimiento familiar. En consecuencia, no procede la estimación del motivo.

QUINTO.- Finalmente y como último motivo de su recurso, se solicita se revoque la medida de administración acordada consistente en la administración mancomunada de los beneficios no distribuidos de INSAGO 2000 SL. delimitados los que deben considerarse beneficios no distribuidos, con expresa exclusión de los que procedan de la mercantil participada en un 16,6%, se considera que ya no es necesario adoptar la medida de garantía y cautela que supone actuar de forma mancomunada quienes se encuentran enfrentados en este procedimiento. Por ello sin perjuicio de la procedencia de dar cuenta de los beneficios no distribuido, no se considera procedente establecer la administración mancomunada, motivo por el que procede la revocación de la medida.

Otra medida de administración se solicita por la contraparte, que procede de todo punto desestimar, y consiste en que mientras dure el proceso liquidatorio acuerde el uso del domicilio que fue familiar al impugnante y , subsidiariamente , el uso alternativo por dos años consecutivos del mismo principiando por el impugnante habida cuenta de encontrarse disfrutando de él la recurrente. Pues bien, dicha medida es improcedente en esta fase procesal, de inventario, cuando ha constituido un pronunciamiento de la sentencia matrimonial, con independencia de su contenido, pero es que además, administrar un bien no es sinónimo de usar, sino de mantener en condiciones de usar y explotar dicho bien, y no cabe duda que una de las elemental obligación exigible a un buen administrador es precisamente el pago de las cargas que pesan sobre el bien a los efectos de conservarlo, y siendo así que al parecer es la recurrente la que está procediendo a su abono, y que administra, en consecuencia, de forma normal el patrimonio, se está en el caso de desestimar la petición deducida.

SEXTO.- Continuando con el recurso que se mantiene por la parte impugnante, se solicita, en primer término, se incluyan en el activo **ganancial** las joyas que se relacionan en su escrito de interposición, por su extraordinario valor conforme al art. 1346.7 del C.Civil consistentes en las cuatro siguientes joyas : a) en un par de pendientes en flor brillantes b) un solitario brillante de 2.05 kts, c) dos dormilones brillantes de 4 kts , y c) una pulsera . Dichas joyas fueron adquiridas en junio del año 1999 en la Joyería Gracia por un importe total de quince millones de pesetas, y así consta documentada al número 320 de los documentos. Evidentemente dada la fecha de adquisición y el importe de dichas joyas reflejado en la factura, se considera que excede del concepto ordinario de tratarse de objetos de uso personal, para incluirse en los de extraordinario valor, y por lo tanto, deben seguir la norma general de considerarse **gananciales**. Y ello pese, al alto nivel económico de las partes y a que se incluyan joyas del esposo en esa misma factura que solo el principio que prohíbe la reformatio in peius impide revocar también. En el bien entendido caso de que deberá aplicarse, al tiempo de su valoración, el descuento que se afirma lo fue por 33.329,13 euros, y que, ello no obstante ser declarado por el actor al folio 161 de su propuesta de inventario y en su resumen de concreción de hechos, y constar documentado en el documento 320 que es la factura de adquisición, ello no obstante se omite en el presente recurso.

SÉPTIMO.- Se recurre la desestimación de su petición de que se incluya en el activo de la sociedad de **gananciales**, la partida Incremento de valor del inmovilizado, partida construcciones de INSAGO 2000 SL, conforme a lo dispuesto en el art. 1359.2 y 1360 del c.civil , y si bien en su escrito de impugnación no concreta el valor de esta partida, sí lo hace en su escrito de resumen y concreción de alegaciones, cuantificándola en 1.676.361,42 euros.

Fundamenta el impugnante esta partida en el hecho de que el incremento de valor experimentado por la entidad privativa de su esposa INSAGO 2000 SL, fue debido a la inversión de fondos comunes y a la actividad desarrollada por el Sr. Victorio , primero como administrador solidario desde el 20 de diciembre de 1999 y luego en marzo de 2002 como director general de la referida entidad. Pues bien, dicho motivo no puede prosperar.

En efecto, y por lo que se refiere a las supuestas inversiones de fondos comunes en el bien privativo, éstas sólo formalmente aparecen documentadas, pues materialmente consistió en prestar a INSAGO el dinero con el que adquiriese los inmuebles, o efectuasen las reformas . Préstamos para los cuales la sociedad debió obtener previamente crédito bancario. Y operaciones de devolución de lo prestado -amortizaciones- que quedan perfectamente documentadas en la contabilidad de la entidad, y aparecen reflejadas en la propia propuesta de inventario - folios 120 a 135- del actor, dando lugar a un saldo deudor de 556.592 euros, -aún cuando allí se consigna una diferencia de no llega a siete euros- sobre el que existe conformidad y que supone



un crédito de la sociedad de **gananciales** frente a la referida entidad por la devolución del préstamo hipotecario -partida cuarta del activo **ganancial** consistente en derechos de crédito-.

Por lo que se refiere al segundo motivo en que residencia el recurrente el aumento de valor de los bienes privativos de la parte demandada, esto es, su propia actividad mercantil, tampoco puede prosperar, y ello por cuanto; en primer lugar, no hay relación de causa a efecto como se pretende, sino dedicación laboral, como trabajo propio, que constituía su ocupación, y en segundo lugar ese trabajo resultó remunerado e incluso indemnizado cuando dio lugar a su finalización.

OCTAVO.- Se recurre, finalmente, la inclusión en el pasivo de la sociedad de **gananciales** de la partida deudas de la sociedad frente a INSAGO 2000 SL por importe de 850.351,08 euros. Fundamenta el recurrente dicha exclusión en que la causa de ingresar en las cuentas **gananciales** determinadas cantidades por parte de INSAGO 2000 SL, no lo era como préstamos sino a cuenta de dividendos. Más tal deuda tiene su reflejo por ese importe, y esa naturaleza en la documental aportada por la esposa como documento siete, obrante a los folios 556 y 557 de la causa, considerando que es un hecho acreditado por parcial aceptación de ambos el que el matrimonio consumía en cargas matrimoniales las cantidades percibidas por INSAGO 2000 SL con independencia de cómo se formalizaran en las cuentas de aquélla. En concreto, en su propio escrito de interposición del recurso (pag. 34/39) por el recurrente se manifiesta que frente a lo dicho por la sentencia de instancia, él sólo reconoció que las cantidades recibidas ascendían a 591.430,15 euros, y sobre el exceso restante -236.725,96 euros- admite el que la contraparte amortizó y canceló préstamos por importe total de 110.663,98 euros, por lo que en definitiva sólo está disconforme con la suma resultante de 126.061,98, del que se pregunta dónde ha ido a parar (pág. 36/39), concluyendo que ha sido dispuesta exclusivamente por ella, motivo por el cual considera que es deudora frente a la sociedad de **gananciales** por ese importe.

Pues bien, la improcedencia de esa petición deriva de tratarse de una nueva cuestión no deducida en la instancia y por lo tanto vedada a la apelación. Ello no obstante debió solicitar la reducción en ese importe de la deuda de la sociedad de **gananciales** frente a INSAGO. Más al contrario en la alzada, en coherencia con su argumentación, pretende regularizar esa deuda con la partida del activo dividendos no distribuidos y con cargo a los beneficios no distribuidos que constan en el activo, reducirlos en ese importe, manteniendo la solicitud de que la contraparte es deudora frente a la sociedad de los 126.061,98 euros, que no consta documentado empleara en levantamiento de cargas matrimoniales, pero que en absoluto prueba lo fuera en su propio beneficio.

NOVENO.- Las parciales estimaciones de ambos recursos determinan conforme al art. 394.2 de la LEC al que remite al 398 del mismo cuerpo legal, el que no se impongan las costas de esta alzada a ninguna de las partes debiendo ambos correr con las propias y con la mitad de las comunes.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Valencia, en nombre de Su Majestad del Rey

Ha decidido:

Primero.- Estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Mariana y estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal Victorio .

Segundo.- Revocar la sentencia de instancia en los siguientes puntos:

Para excluir del activo **ganancial** apartado segundo, letra A) dentro de objetos de arte las siguientes piezas : cuadro de Tofol Sastre, escultura de Steve Afif así como una litografía del mismo autor (la sentencia los refiere como Stif) , grupo de esculturas de Fina Oliver , vajilla de Limoges, brazaletes africanos, cuadro Jardín de L'Alhambra de Ángeles Cereceda y cuadro El rapto de Proserpina de Luis Forner.

Para incluir en el activo **ganancial** las siguientes joyas a) en un par de pendientes en flor brillantes b) un solitario brillante de 2.05 kts, c) dos dormilones brillantes de 4 kts, y c) una pulsera

Mantener como activo **ganancial** los beneficios no distribuidos de INSAGO 2000 S.L. que se concretan en el importe de 1.008.884,20 euros, con expresa exclusión de los de ELEVVAL, a cuya cantidad se aplicará, en su caso la reserva legal correspondiente.

Revocar la medida acordada de administración mancomunada de los beneficios no distribuidos (reservas) de INSAGO S.L.

Tercero.- No hacer imposición de las costas de esta alzada.



Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dicto, estando celebrando Audiencia Pública la Sección Décima de la Audiencia Provincial en el día de la fecha. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ